



**Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Localidad Suroccidente

**RADICACION: 08001418900620220065200**  
**DEMANDADO: GONZALO ALBERTO VARGAS PEÑA 7.412.517**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG NIT 900.015.322-7**  
**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de control de legalidad, suscrita por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA  
La secretaria,

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto informe secretarial que allega escrito suscrito por el DR JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta **solicitud de control de legalidad al auto de fecha 09 de diciembre de 2022**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

**ARGUMENTOS SOLICITANTE:**

(...) “El art. 74 del CGP, indica que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario. En esa misma línea legal, el Art. 5 de la ley 806 de 2020 (norma vigente al momento de presentarse la demanda), dispone que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Por su parte el art. 246 del CGP, expresa que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. En ese orden y en vista que el poder aportado por el actor al proceso fue presentado personalmente ante un notario, no se puede exigir que el poder tenga que ser remitido desde el correo del poderdante, debido a que ese requisito se exige cuando este no tiene presentación personal del poder ante autoridad competente. Así las cosas, es ilegal la exigencia hecha por el juzgado, debido a que la norma no establece que, pese a que tenga presentación personal el documento del poder, deba ser remitido a través de correo, porque la disposición solo exige esa circunstancia, cuando el poder sea conferido a través de mensaje de datos, caso que no se presenta en el presente.” (...)

**CONSIDERACIONES:**

Una vez verificado el auto de fecha 09 de diciembre del 2022 mediante el cual se decide no admitir la demanda ante las explicaciones que es necesario atender que, **a la hora, que el despacho recibe un poder especial o al momento de hacer el envío de este a través de mensajes de datos, se debe constatar:** i) que el poder haya sido remitido desde el correo del poderdante; lo cual no se observa.



## Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente

Luego, entonces, teniendo en cuenta el objeto y finalidad de la ley 2213 del 2022, se busca permitir el acceso a la justicia de los usuarios, agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; razón por la cual no existe ningún motivo jurídico que implique que debe darse una aplicación de la norma, diferente, de tal manera, que atendiendo lo anterior, este despacho procedió a inadmitir la presente demanda ejecutiva.

Como puede analizarse los argumentos expuestos en el auto aludido, tratan específicamente que ESTE DESPACHO verifica que al recibir el poder en un proceso provenga del correo del demandante, con la finalidad de unificar los criterios legales de la virtualidad como así mismo direccionar al litigante a ello, atendiendo que, si bien, el poder es la autorización dada a una persona para que represente a otra en la realización de un contrato o acto jurídico, pues, el anexo a la demanda viene siendo una copia o reproducción, y por experiencia, con casos previos, una de las partes puede alegar que falsificaron su firma, que no es suya, que no la reconoce, incluso las autenticaciones de Notaria falsa. No obstante, se cree en la buena fe del apoderado judicial, sin embargo, para seguridad jurídica y un mejor proveer, plantamos como único el criterio establecido en la norma 1223 del 2022 en su artículo 5<sup>1</sup>.

Sin embargo, la norma, manifiesta que cuando no se haga la firma, o, no sea posible, **podrá** remitirse por mensaje de datos, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, en cambio, el artículo 74 del CGP, dice: (...) “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario.” (...), aquí exige la presentación personal o autenticación ante autoridad pertinente, luego, se puede concluir que ambas normas son aplicables.

Manifiesta el apoderado solicitante de la parte demandante, que es ilegal la exigencia hecha por el juzgado, debido a que la norma no establece que, pese a que tenga presentación personal el documento del poder, deba ser remitido a través de correo, porque la disposición solo exige esa circunstancia, cuando el poder sea conferido a través de mensaje de datos, caso que no se presenta en el presente.

Al respecto, cabe decir, que acorde al Artículo 42 del CGP. Deberes del Juez., en el numeral tercero (3), que trata las siguientes facultades, “**Prevenir**, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”, de ello, se quiere prevenir una falsedad dentro del proceso. Sin embargo, el Juez, en función de lo dispuesto al numeral primero, “1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.” del Artículo 43 ibidem. Poderes de ordenación e instrucción, este despacho provendrá a admitir la presente demanda ejecutiva por haber razones del demandante manifiestas en su escrito, de igual manera, que la expuestas en el auto de fecha 9 de diciembre del 2022,

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ

Barranquilla – Atlántico -Colombia

J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Localidad Suroccidente

En consecuencia a lo antes expuesto y ejerciendo control de legalidad, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha expuesto y aplicado la teoría de los autos ilegales, cuya ejecutoria no ata al Juez, pero que en la primera oportunidad en que se advierta su ilegalidad, debe el Juez la procuración de los derechos constitucionales y procesales, atendiendo que la Legalidad y el Debido Proceso descansa ante todo en el hecho de que todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio judicial, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio. El despacho en función del artículo 7 y 132 del CGP, luego se hace necesario dejar sin efecto la decisión de auto de fecha 9 de diciembre del 2022 notificado por estado de fecha Diciembre 14 del 2022 y se prosigue a admitir la demanda presentada teniendo en cuenta que el poder se encuentra acorde a la norma procesal artículo 74 del CGP.

**ADMISION PROCESO EJECUTIVO:**

Demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS por medio de poder, de acuerdo al artículo 74 del CGP, teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento; así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Así mismo se observa, que como título de recaudo la parte ejecutante acompaña con la demanda Letra de cambio N°32760, por el valor de Novecientos Treinta Y Tres Mil Novecientos Cincuenta Pesos (\$933.950) suscrita en junio seis (06) de 2019, con vencimiento en octubre treinta y uno (31) de 2019, y Letra de cambio, N°36112, por el valor de Tres Millones Trescientos Setenta Mil Setecientos Treinta Y Dos Pesos (\$3.370.732), suscrita en agosto nueve (09) de 2019 y con vencimiento en octubre treinta y uno (31) de 2019, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Al observar que la demanda reúne los requisitos exigidos en el Art.468 del Código General del Proceso, lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto auto de fecha 9 de diciembre del 2022 notificado por estado de fecha Diciembre 14 del 2022 por lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG con NIT 900.015.322-7**, contra el demandado **GONZALO ALBERTO VARGAS PEÑA identificado con cedula de ciudadanía N° 7.412.517**, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$4.304.682), por concepto de capital adeudado., así:



**Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Localidad Suroccidente

- Letra de cambio N°32760, por el valor de Novecientos Treinta Y Tres Mil Novecientos Cincuenta Pesos (\$933.950), suscrita en junio seis (06) de 2019, con vencimiento en octubre treinta y uno (31) de 2019.
- Los intereses moratorios desde el momento que se venció la obligación del pago de la letra de cambio N°32760, esto es, octubre treinta y uno (31) de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Los intereses corrientes esto es, junio seis (06) de 2019, de acuerdo a los legales de la SUPERINTENDENCIA BANCARIA.
- Letra de cambio, N°36112, por el valor de Tres Millones Trescientos Setenta Mil Setecientos Treinta Y Dos Pesos (\$3.370.732), suscrita en agosto nueve (09) de 2019 y con vencimiento en octubre treinta y uno (31) de 2019.
- Los intereses moratorios desde el momento que se venció la obligación del pago, esto es, octubre treinta y uno (31) de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Los intereses corrientes, esto es, agosto nueve (09) de 2019. de acuerdo a los legales de la SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con los artículos 306 y 442 CGP. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física LETRA DE CAMBIO mencionada en la demanda, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

**QUINTO:** RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 72.123.267 y portador de la Tarjeta Profesional N°289485 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**  
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en estado No. 006  
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.  
Barranquilla, 20 de Enero de 2023  
La Secretaria:  
  
CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



**Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Localidad Suroccidente

**RADICACION: 08001418900620220065200**  
**DEMANDADO: GONZALO ALBERTO VARGAS PEÑA 7.412.517**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFROPYPROG NIT 900.015.322-7**  
**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

**CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** El embargo y retención del 30% de los salarios, primas, bonificaciones, primas extralegales, honorarios, devengadas o por devengar, que cause la demanda del señor GONZALO ALBERTO VARGAS PEÑA, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.412.517, en calidad de PENSIONADO de COLPENSIONES. Ofíciase al pagador de la empresa correspondiente y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTITRES PESOS M/L (\$ 6.457.023).

**SEGUNDO:** El embargo de dinero hasta por el doble del valor pretendido de las cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor, GONZALO ALBERTO VARGAS PEÑA, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.412.517, los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO FALLABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA. BANCO SERFINANSA. Ofíciase a las anteriores entidades y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTITRES PESOS M/L (\$ 6.457.023).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DANIEL ENRIQUE GARCÍA HIGGINS**  
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 006  
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.  
Barranquilla, 20 de Enero de 2023  
La Secretaria:  
  
CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA